

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-536/2015**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVÍZAR.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano el escrito de recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de impugnar la resolución dictada el tres de agosto de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en los juicios electorales SDF-JE-116/2015 y acumulado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En concreto, el actor denunció que en el mes de marzo de este año,<sup>1</sup> el Partido de la Revolución Democrática realizó pinta de propaganda en lugares prohibidos, concretamente en edificios públicos y en inmuebles de propiedad privada, sin permiso para ello, mediante la cual se adjudicó diversos programas sociales incurriendo, además, en actos anticipados de campaña.

**2. Acuerdo de la Comisión de Asociaciones.** El veinticuatro de abril de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de dicho Instituto local acordó: i) desechar el escrito de queja y decretar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, en la parte relativa al uso de programas sociales o acciones de gobierno, al considerar que su inclusión en la propaganda denunciada no transgredía la normativa electoral; ii) iniciar el procedimiento especial sancionador, en lo tocante a la colocación de propaganda en lugares prohibidos, procedimiento que se registró con la clave IEDF-

---

<sup>1</sup> Mediante escritos de diecinueve y veinticinco de marzo de 2015, el actor solicitó al IV Consejo Distrital del Instituto electoral local en cita.

QCG/PE/069/2015; y iii) Declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

**3. Resolución del Tribunal local.** El siete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal el dictamen correspondiente al procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/069/2015, así como el expediente original respectivo.

El Tribunal local, integró el expediente con la calve TEDF-PES-057/2015 y el dos de julio siguiente, la autoridad responsable dictó resolución en el sentido de declarar la existencia de las violaciones objeto del procedimiento sancionador e imponer al Partido de la Revolución Democrática multas por \$28,040.00 y \$7,010.00, respectivamente.

**4. Juicios electorales.** Inconformes con dicha resolución el seis de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal demandas de juicio electoral, a fin de impugnar la resolución referida.

Dichos juicios fueron del conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y registrados con las claves SDF-JE-116/2015 y SDF-JE-121/2015.

**5. Sentencia impugnada.** En sesión de trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios y **revocar** la resolución impugnada, exclusivamente, en lo tocante a la irregularidad consistente en colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin permiso de los propietarios; para, entre otros, el efecto de que la autoridad señalada responsable en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias ordene al Instituto local la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en cuenta todos los argumentos y elementos probatorios aportados por el denunciado, y una vez integrado correctamente el expediente, en su oportunidad resuelva sobre la denuncia.

La sentencia fue notificada personalmente al representante del Partido Revolucionario Institucional, el catorce de agosto de dos mil quince.

**6. Recurso de apelación.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, interpuso recurso de apelación por escrito presentado el dieciocho de agosto ante la Sala Regional Distrito Federal.

**7. Turno y sustanciación.** Mediante proveído del Magistrado Presidente de este Tribunal, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Error en la vía.** Esta Sala Superior advierte que el recurso de apelación no es la vía adecuada para controvertir la sentencia que el Partido Revolucionario Institucional impugna en el presente asunto, sino que al tratarse de una sentencia de una Sala Regional, debió impugnarse mediante recurso de reconsideración.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resolvió un juicio electoral en el que revocó diversa sentencia del Tribunal Electoral del Distrito

## **SUP-RAP-536/2015**

Federal que había impuesto diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, del análisis de los artículos 40 a 43 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de apelación no es el medio de impugnación indicado para combatir las sentencias dictadas por la Salas Regionales de este Tribunal Electoral

En efecto, el recurso de apelación previsto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva; asimismo contra los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En términos de la disposición citada, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en los términos del párrafo 2, del artículo 35, de la ley adjetiva electoral; es decir, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto,

cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse en juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

Por ello, toda vez que el acto reclamado se trata de una resolución de una Sala Regional de este Tribunal el recurso de apelación no es el medio de impugnación previsto por la citada Ley para impugnarla, sino en todo caso, el recurso de reconsideración, en términos de su artículo 25.

**3. Improcedencia del recurso.** Si bien, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el error en la vía no genera necesariamente el desechamiento, sino su reencauzamiento al medio de impugnación idóneo; en la especie resultaría una actuación que no tendría eficacia jurídica, pues se advierte que se actualiza una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, dado que el medio de impugnación es extemporáneo.

En efecto, se reitera, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando el accionante se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 1/97,<sup>2</sup> de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA

---

<sup>2</sup> Consultable a páginas 434 a 436, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-RAP-536/2015**

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea. Así, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie, no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar la sentencia contra la cual se opone el Partido Revolucionario Institucional, esto es el requisito de la oportunidad.

En concreto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por las Salas Regionales será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso a estudio, consta que el acto impugnado fue notificado al Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante, el catorce de agosto de dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 114 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente que se actúa.

Por ello, dicha notificación surtió su efecto ese mismo día, en razón del artículo 26, párrafo 1 de la Ley de la materia. De tal

**SUP-RAP-536/2015**

manera que el plazo empezó a correr el siguiente día quince y término de hacerlo el día diecisiete, ambos de agosto de dos mil quince. Ello en virtud de que como se lleva a cabo el proceso electoral, todos los días y horas se reputan hábiles con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en cita.

En ese orden de ideas, si la demanda se presentó hasta el dieciocho de agosto del mismo año, como se advierte del sello que obra en el escrito de demanda, debe concluirse que excede el término para la presentación oportuna. Lo anterior, considerando que quien promueve el presente medio de impugnación es un partido político, sin que esta Sala Superior advierta razones que justifiquen alguna excepción a dichas reglas.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el diverso 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ello, procede el desechamiento de la demanda

**III. RESOLUTIVO**

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFIQUESE**, como corresponda

**SUP-RAP-536/2015**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**